



Roj: **SAN 3978/2017 - ECLI:ES:AN:2017:3978**

Id Cendoj: **28079230042017100419**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/10/2017**

Nº de Recurso: **957/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000957 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05480/2016

Demandante: SICA DESARROLLOS ALBARREAL (I A XX), S.L.

Procurador: D. JACOBO BORJA RAYÓN

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **957/2016** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **SICA DESARROLLOS ALBARREAL (I a XX), S.L.**, representada por el Procurador D. Jacobo Borja Rayón y asistidas del Letrado D. Juan Manuel Rodríguez Cárcamo, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 14 de julio de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de la energía eléctrica cedida al sistema por la instalación de las ahora demandantes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012; siendo parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha **19 de octubre de 2016**, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 14 de julio de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de la energía eléctrica cedida al sistema por la instalación de las aquí demandantes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011; el cual fue admitido a trámite por decreto de fecha **3 de noviembre de 2016**, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte recurrente presentó demanda el 23 de enero de 2017, en el que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho, terminó suplicado: << (...) *tenga a bien dictar sentencia en la que estime el recurso contencioso-administrativo formulado por esta parte y, en su virtud: (i) Anule la Resolución, de 14 de julio de 2016, por la que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprueba la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, incentivos y complementos a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos correspondiente al ejercicio de 2012, en lo que afecta a mis representadas. (ii) Declare el derecho de mis representadas a que la CNMC practique una nueva liquidación que aplique a mis representadas durante el ejercicio 2012, como límite de horas de funcionamiento equivalente, la tabla contenida en la Disposición adicional primera, apartado 2 del Real Decreto -ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (iii) Declare que la Resolución, de 14 de julio de 2016, por la que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprueba la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, incentivos y complementos a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos correspondiente al ejercicio de 2012, ha sido dictada con infracción de lo dispuesto en el artículo 42 LRJ-PAC. (iv) Plantee ante el TJUE las cuestiones prejudiciales antes expuestas. (v) Condene a la Administración demandada a pagar las costas del presente procedimiento>>.*

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se siguió trámite de conclusiones, tras lo cual se declararon los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose para el día 11 de octubre de 2017, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso se dirige frente a la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 14 de julio de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de la energía eléctrica cedida al sistema por la instalación de la demandante, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- La demanda comienza por describir la situación fáctica y regulatoria de la instalación de la que es titular para, seguidamente, centrarse en la modificación normativa de la que deriva o de la que es aplicación la liquidación impugnada.

Así, indica que la partes demandantes de este proceso, " *Sica Desarrollos Albarreal* " (I a XX", que son veinte sociedades cuyo objeto social, común a todas ellas, es el desarrollo, la gestión y la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica mediante la utilización de energías renovables. En concreto, y en lo que ahora interesa, aduce que las entidades de que se tratan son titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica, emplazadas en el municipio de Albarreal del Tajo, de la provincia de Toledo, cuya puesta en marcha se produjo entre el 7 y el 11 de abril de 2008; siendo que la totalidad de su producción de energía eléctrica venía siendo retribuida conforme al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en función de la zona climática en la que se encuentra la instalación (**IV**).

En este estado de cosas, se publicó el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (en adelante RDL 14/2010). Con la finalidad de reducir este déficit, la DA 1^a del RDL 14/2010 estableció una limitación de las horas equivalentes de funcionamiento con derecho al régimen económico previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el RD 661/2007, distinguiéndose a tal efecto entre las distintas zonas climáticas, con arreglo al siguiente cuadro.

**Tecnología Horas equivalentes de referencia/año****Zona I Zona II Zona III Zona IV Zona V**

Instalación fija 1.232 1.362 1.492 1.632 1.753

Instalación con

seguimiento a 1 eje 1.602 1.770 1.940 2.122 2.279

Instalación con

seguimiento a 2 ejes 1.664 1.838 2.015 2.204 2.367

La aplicación de estas limitaciones determinaba un límite de horas equivalentes para la actora de **1.632 horas**, que es inferior al de producción real, que considera la parte actora era, no obstante, una medida proporcionada toda vez que respetaba las distintas zonas en que se ubicaba la instalación

Ahora bien, la disposición transitoria segunda del RDL 14/2010 establecía un régimen transitorio para los años 2011, 2012 y 2013, años en los cuales la limitación de horas equivalentes con derecho a régimen económico ayudado se realiza sin distinguir zonas climáticas. La disposición adicional segunda, copiada a la letra decía:

"Disposición transitoria segunda. Limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas hasta el 31 de diciembre de 2013.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional primera, hasta el 31 de diciembre de 2013 las horas equivalentes de referencia para las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, serán las siguientes:"

Tecnología Horas equivalentes de referencia/año

Instalación fija 1.250

Instalación con seguimiento a 1 eje 1.644

Instalación con seguimiento a 2 ejes 1.707

De este modo, afirma la demandante, la disminución de retribución operada por el RD 14/2010, que encontraba justificación en la necesidad de reducir el déficit de tarifa, se hacía en este periodo transitorio (2011-2013) sin distinción entre zonas horarias. Sin embargo, tanto antes como después de este periodo, la retribución de la producción de energía a partir de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica distinguía según la zona solar en la que la instalación fotovoltaica estuviera ubicada.

Seguidamente el demandante describe los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de esta Sala a los que ha dado lugar la impugnación, bien de las normas anteriormente reflejadas bien de los actos de aplicación de las mismas. Llama la atención acerca de que los procesos seguidos hasta ahora se han centrado en la pretendida vulneración de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima por las normas mencionadas; así como en la pretendida vulneración del principio de igualdad por el distinto trato dispensado a las instalaciones fotovoltaicas en comparación con otros productores de electricidad en régimen especial.

En cambio anuncia que esta impugnación se centra en el régimen transitorio dispuesto en la DT 2ª. Más en concreto en que como consecuencia de no distinguir la limitación de horas equivalentes según la zona climática en la que se encuentre cada instalación, se vulneran los principios de derecho comunitario que seguidamente expondremos.

TERCERO.- En primer lugar se sostiene en la demanda que la DT 2ª infringe el art. 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Comienza por señalar que en el derecho de la Unión Europea la electricidad tiene la consideración de mercancía, y que las medidas de fomento de la energía producida con fuentes renovables pueden ser restrictivas de la libre importación de mercancías; si bien la jurisprudencia del TJUE ha considerado justificadas en la protección del medio ambiente las medidas adoptadas, sometiéndolas al criterio de la proporcionalidad. De modo que cuando no guardan este principio, las indicadas medidas suponen un obstáculo a la importación y, consecuentemente, una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a las importaciones a los efectos del actual art. 34 TFUE.

Afirma por ello que la obligación impuesta al Sistema Eléctrico de adquirir la energía producida mediante instalaciones fotovoltaicas, aún con el límite de 1.707 horas impuesto por la DT 2ª del RDL 14/2010, supone



una medida que limita, en la misma medida, la importación de electricidad en el Sistema Eléctrico procedente de otros países, contraviniendo así la prohibición establecida en el art. 34 TFUE .

Esta medida restrictiva de la importación de energía no se encontraría amparada por la el art. 36 TFUE , aunque el TJUE la ha considerado justificada por su orientación a conseguir el objetivo de fomento de las energías renovables. Ahora bien, sostiene que la medida no es adecuada para reducir el déficit de tarifa en el caso de las instalaciones de la Zona Climática I porque ven incrementado y no reducido el número de horas con derecho a tarifa. Además la equiparación de todas las instalaciones con independencia de la zona climática no resulta coherente con el régimen normativo de estas instalaciones. Sin embargo existía una medida más coherente, como es que la reducción de horas equivalentes se hubiera realizado proporcionalmente en consideración a las zonas climáticas de cada instalación.

Por ello considera que la DT 2ª del RDL 14/2010 es contraria al art. 34 TFUE , razón por la cual habría de ser inaplicable por la Sala o, al menos, debiera plantearse cuestión prejudicial ante el TJUE en los términos que propone en la propia demanda.

CUARTO.- Un segundo motivo de impugnación consiste en afirmar que la DT 2ª del RDL 14/2010 vulnera el principio de no discriminación consagrado en el derecho de la Unión, y en particular en el Derecho de la energía de la Unión.

Repasa a tal efecto los pronunciamientos del TJUE al respecto, en particular los que se refieren al distinto trato dispensado a la electricidad producida a partir de fuentes renovables, llegando a la conclusión de que se ha instaurado un principio de discriminación positiva a su favor siempre que exista un motivo razonable y que las concretas medidas vinculen por igual a todos los operadores, se trate de medidas preestablecidas y no afecten a la competencia.

A partir de las anteriores consideraciones afirma que la DT 2ª del RDL 14/2010 vulnera la prohibición de discriminación porque dispensa el mismo tratamiento a todas las instalaciones prescindiendo de la zona climática en la que se encuentren. En concreto se establece el mismo límite de 1.707 horas equivalentes a todas las instalaciones cualquiera que sea la zona climática en la que radiquen, beneficiando a las instalaciones de la Zona I -de menor radiación solar-, en perjuicio de las situadas en las Zonas II, III, IV y V -de mayor radiación solar-. De hecho las instalaciones de la Zona I ven incrementadas sus horas equivalentes desde 1.664 horas que se prevén como límite en la DA 1ª del RDL 14/2010 a 1.707 horas previstas en la DT 2ª de la propia norma. De este modo, afirma la demandante que las instalaciones de la Zona I no contribuyen a rebajar el déficit, mientras que sí lo hacen las del resto de zonas aunque también de modo discriminatorio en la medida en que unas contribuyen más que otras al ver mermadas sus horas equivalentes en mayor proporción como consecuencia del establecimiento de un límite único de 1.707 horas para todas las zonas. No existe ninguna razón objetiva para que las instalaciones de una zona contribuyan a la reducción del déficit más que las de otras, en vez de, como considera razonable la demandante, haber impuesto un régimen transitorio de disminución de horas que contemplase las diferencias entre zonas climáticas del mismo modo en que se hace en el régimen introducido en la DA 1ª del RDL 14/2010 .

Cierra su argumentación en este punto la demandante aduciendo que la indiferenciación de las zonas climáticas, al imponer la limitación generalizada de 1.707 horas anuales, vulnera el art. 3, apartados 1 y 2 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (en adelante, Directiva 2009/72/CE), cuyo contenido reproduce. Entiende que se vulnera la prohibición de discriminación entre las empresas en el establecimiento del régimen de ayudas a la energía producida a través de tecnología fotovoltaica por dar el mismo tratamiento -idéntica limitación de horas equivalentes- con independencia de la zona climática en la que se sitúen las instalaciones. Tanto si se acepta que el régimen de ayudas a las energías renovables es un servicio de interés económico general que cae dentro del apartado 2 citado como si, por no aceptarse tal calificación, es aplicable el régimen del apartado 1, la medida adoptada en la DT 2ª del RDL 14/2010 discrimina a unas empresas frente a otras haciéndoles soportar la carga de disminución del déficit tarifario en la misma medida pese a su distinta situación.

QUINTO.- Aduce también la vulneración del art. 13, apartado 1.d) de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 , relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (en adelante Directiva 2009/28/CE). En apoyo de tal tesis comienza por afirmar que la modificación introducida por la DT 2ª del RDL 14/2010 en el régimen retributivo de la energía producida mediante tecnología fotovoltaica se enmarca en el régimen de la "autorización, la certificación y la concesión de licencias", que el indicado artículo impone que habrá de ser "objetivas, transparentes, proporcionadas, no discriminen entre solicitantes". De ahí que la



discriminación se haya producido al imponer un mayor sacrificio a las empresas de unas zonas climáticas que a otras como consecuencia del establecimiento de una limitación de horas equivalentes único para todas ellas.

Y por la misma razón, la medida adoptada se opondría a los arts. 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, preceptos que el TJUE ya ha declarado aplicables a las medidas nacionales de apoyo a las energías renovables en la sentencia de 26 de septiembre de 2013, asunto *IBV & Cie*.

SEXTO.- Se interesa de la Sala, además, que declare disconforme con el Ordenamiento jurídico la resolución impugnada por haber sido dictada fuera del término establecido, sin que a esta petición se anude la nulidad o anulabilidad de la resolución.

Afirma a tal efecto que la CNMC ha de dictar una liquidación cada año a tenor de lo ordenado por el art. 8.3 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Esgrime que el art. 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, únicamente admite que las correcciones a las que den lugar las incidencias justificadas en los equipos de medida no podrán extenderse más allá de los doce meses anteriores a la petición de la verificación o a la detección del defecto. De donde deduce la actora que "la liquidación de un ejercicio, transcurridos los doce meses posteriores sin que se haya detectado ninguna incidencia, no podrá verse afectada, en ningún caso, por la nueva liquidación que se practique como consecuencia de dicha incidencia." Por ello el plazo para dictar la resolución aprobatoria de la liquidación definitiva debería correr desde la finalización de dicha fecha, esto es, desde el 1 de enero de 2013. Y como el procedimiento de liquidación definitiva no tiene plazo específico para dictarse, sería de aplicación el plazo general de tres meses establecido en el art. 42.3 LRJPAC, finalizando por ello el 1 de abril de 2013. De ahí que, habiendo dictado la CNMC el acuerdo de aprobación de la liquidación de 2011 el día 30 de junio de 2015, se habría vulnerado el art. 42 LRJPAC.

SÉPTIMO.- El Abogado del Estado se opone a la demanda. Sostiene que se presta atención únicamente en el periodo transitorio 2011-2013 al que se refiere la DT 2ª RDL 14/2010, pero que la cuestión exige tomar en cuenta que el propio RDL 14/2010 aumentó de 25 a 28 años el periodo de retribución de las instalaciones como las del demandante, y que la posterior Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, lo extendió a 30 años. A partir de aquí realiza un análisis de la total retribución que obtendrán las instalaciones como la del demandante en la totalidad del periodo de vida útil, llegando a la conclusión de que apenas existen variaciones respecto de lo previsto inicialmente, precisamente porque la disminución de la retribución en el periodo transitorio se vio compensada con la prolongación del periodo de retribución. Señala además que los costes de inversión y de instalación de cada tipo de instalación no son diferentes, razón por la cual la discriminación positiva en función de la zona solar no resulta incuestionable.

Aborda seguidamente el reproche de discriminación formulado a la falta de diferenciación retributiva en razón de las distintas zonas climáticas solares por establecer un límite único a las horas equivalentes en la DT 2ª RDL 14/2010, descartando que contravenga el art. 14 CE. Para ello trae a colación lo razonado en la STC citada desde el punto de vista de la previsibilidad de la medida legislativa enjuiciada. Según la STC el límite fijado en la DT 2ª es el mismo que el que figuraba en el Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010, el cual fue establecido en función de las previsiones de horas de funcionamiento que se pretendían alcanzar, previsiones superadas luego por la realidad de las instalaciones y que fue necesario ajustar.

En una tercera línea de razonamiento el Abogado del Estado rechaza las vulneraciones de derecho europeo que la demandante aduce. Tras señalar que nada impide que, por encima de la limitación de las horas equivalentes de las que tratamos, se incorpore la totalidad de la producción fotovoltaica a la red a precio de mercado, reprocha a la demanda que i) la alegación del principio de no discriminación se refiere al Derecho europeo de modo genérico, sin precisar indicio alguno de discriminación que contravenga el TFUE; ii) no se identifica obligación de servicio público alguna a las que se refiere el art. 3 de la Directiva 2009/72/CE; iii) la DT 2ª RDL 14/2010 no se refiere a las autorizaciones de instalaciones fotovoltaicas, sino únicamente a su régimen retributivo.

Finalmente, descarta también que la resolución impugnada haya sido dictada fuera de plazo con infracción del art. 42.1 y 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sirviéndose para ello de sentencias precedentes de esta Sala.

OCTAVO.- Para abordar la cuestión suscitada hemos de partir de que la totalidad de las vulneraciones aducidas (salvo la referente a la inobservancia del plazo para dictar la liquidación impugnada) toman como punto de partida una misma circunstancia: que la DT 2ª del RDL 14/2010, aplicable únicamente a las instalaciones



acogida al régimen económico previsto en el RD 661/2007, limita durante el periodo 2011-2013 el número de horas equivalente con derecho a retribución sin distinguir a estos efectos la zona climática en la que se encuentre la instalación, de modo que establece un único límite para cada tipo de instalación (fija o con seguimiento a uno o dos ejes).

La demandante deja al margen de todo reproche el hecho, en sí mismo considerado, de que se minore la retribución de la energía generada con instalaciones fotovoltaicas que se opera en el RDL 14/2010, ya sea en la DA 1ª aplicable a la totalidad de las instalaciones fotovoltaicas con vocación de permanencia (siempre con el límite previsto de 28 años en la DF 1ª), ya de modo transitorio en la DT 2ª para las acogidas al RD 661/2007. Su censura se dirige a que en el régimen transitorio la limitación de horas equivalentes se fije de modo único para cada tipo de instalación, sin distinguir las zonas climáticas en las que la instalación se encuentre. Distinción que sí opera en el régimen instaurado con vocación de permanencia por la DA 2ª del RDL 14/2010.

Esta indiferenciación de la zona en la que se encuentre la instalación a efectos de limitar las horas equivalentes durante el periodo de 2011-2013 es lo que la demandante considera contraria al principio de igualdad en las diversas manifestaciones recogidas en las normas de derecho comunitario que aduce en la demanda y que han quedado expuestas: el art. 34 TFUE, el art. 3, apartados 1 y 2 de la Directiva 2009/72/CE, el art. 13.1.d) de la Directiva 2009/28/CE, y, finalmente, los arts. 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A partir de aquí nos pide que declaremos inaplicable la DT 2ª RDL 14/2010 por contravenir el Derecho de la Unión aducido, y que, con declaración de nulidad de la liquidación impugnada, declaremos su derecho a que se practique nueva liquidación aplicando los límites establecidos en la DA 1ª RDL 14/2010. Subsidiariamente solicita que planteemos cuestión prejudicial ante el TJUE.

También es necesario reiterar que en la demanda se excluye expresamente la Constitución, y más concretamente su art. 14 CE, como norma de contraste con la DT 2ª del RDL 14/2010 frente al que materialmente se dirigen los reproches de vulneración del principio de igualdad con ocasión de la impugnación de la Resolución impugnada - liquidación del año 2011-.

NOVENO.- Se ntado que el aspecto controvertido es que la limitación de las horas equivalentes establecida en la DT 2ª consista en la fijación de un número de horas único con independencia de la zona climática en la que se encuentre la instalación, así como que se renuncia a todo contraste de esta medida con la CE, estamos ya en condiciones de abordar si esta medida es o no contraria al principio de igualdad, pues este es el presupuesto de las vulneraciones de Derecho europeo en que se sustenta la demanda.

Según recuerda la STJUE de de 26 de septiembre de 2013, (Industrie du bois de Vielsalm & Cie SA y Région wallonne, C-195/12, apartado 50 y ss):

"Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de igualdad de trato y de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente (véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, C-127/07, Rec. p. I-9895, apartado 23; de 12 de mayo de 2011, Luxemburgo/Parlamento y Consejo, C- 176/09, Rec. p. I-3727, apartado 31, y de 21 de julio de 2011, Nagy, C-21/10, Rec. p. I-6769, apartado 47).

La vulneración eventual del principio de igualdad de trato a causa de un trato diferente implica pues que las situaciones en cuestión sean comparables, habida cuenta del conjunto de elementos que las caracterizan (véase, en particular, la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, antes citada, apartado 25). (...)

A este respecto, procede recordar que los elementos que caracterizan distintas situaciones y, de este modo, su carácter comparable, deben apreciarse, en particular, a la luz del objeto y la finalidad del acto de la Unión que establece la distinción de que se trata. Además, deben tenerse en cuenta los principios y objetivos del ámbito al que pertenece el acto en cuestión (véanse, en particular, las sentencias antes citadas Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, apartado 26, y Luxemburgo/Parlamento y Consejo, apartado 32 y jurisprudencia citada).

Esta interpretación debe aplicarse igualmente, mutatis mutandis, en el marco de un examen destinado a apreciar la conformidad de las medidas nacionales que apliquen el Derecho de la Unión con principio de igualdad de trato."

Pues bien, la Sala no considera que en el presente caso pueda realizarse el juicio de igualdad que la demandante reclama como base de las vulneraciones aducidas, y ello en base a las razones que seguidamente expondremos.

DÉCIMO.- En primer lugar la demandante no efectúa un juicio de igualdad propiamente dicho, sino que confronta directamente la medida cuestionada con el art. 34 TFUE, (antiguo artículo 28 TCE), según el cual:



"[Q]uedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente."

Se razona que el establecimiento de medidas de apoyo a la producción de energía mediante fuentes renovables constituye una limitación a la importación de una mercancía -consideración que afirma tener la energía-, medida que, no obstante, está amparada por una finalidad legítima de protección del medio ambiente que la hace conforme con el Derecho de la Unión. Ahora bien, inmediatamente abandona el contraste de la medida controvertida -limitación de las horas de equivalencia homogénea para todas las zonas climáticas en cuanto sigue siendo una medida de apoyo- con el derecho de la Unión al que afirmaba querer ceñirse, y sostiene que la indicada medida no es adecuada para combatir el déficit tarifario del sistema eléctrico, aspecto que nada tiene que ver con la prohibición de las limitaciones a la importación de mercancías que proclama el art. 34 del TFUE que se dice vulnerado, sino y acaso con los aspectos de ajuste a la CE que fueron resueltos en la STC 96/2014, de 12 de junio .

Así, si siguiéramos el hilo argumental de la demandante, la contravención del art. 34 TFUE habría que situarla en el establecimiento del sistema de apoyo a la generación de energía mediante fuentes renovables en su conjunto, y de tecnología fotovoltaica en particular, resultando indiferente el detalle de si la limitación horaria establecida en el régimen transitorio aquí estudiado distingue o no entre zonas climáticas.

Avanzando un paso más, lo que la demandante viene a sostener es que la limitación de horas equivalentes sin diferenciar la zona climática en la que se halla cada instalación transmuta la limitación a la importación que el régimen primado supone, de inicialmente conforme con el derecho de la Unión en disconforme con él. Sin embargo esta afirmación carece de todo fundamento al sustentarse, en realidad, en la incorporación de la categoría "zonas climáticas" al bloque normativo con el que contrastar la medida nacional prevista en la DT 2ª, a fin de determinar su ajuste con el Derecho de la Unión. Las zonas climáticas son una creación del derecho interno y no una exigencia del derecho de la Unión, o al menos nada se razona al respecto. Y es que entra dentro del margen del legislador, sin contravenir por ello el derecho de la Unión, instrumentar el régimen de ayuda a la producción de energía a partir instalaciones fotovoltaicas tomando en consideración las zonas climáticas definidas en la normativa sectorial (Código Técnico de Edificación) o hacerlo prescindiendo de ellas. El respeto al principio de igualdad, en cuanto exige un tratamiento diferenciado para situaciones disímiles, no reclama un tratamiento del régimen retributivo ayudado de la energía producida con instalaciones fotovoltaicas según las zonas climáticas de su ubicación, ni en función de cuantas sean estas. La distinta radiación solar de las diferentes partes del territorio no constituye un elemento que haya de traducirse forzosamente en un régimen diferenciado de la ayuda a la producción de energía fotovoltaica, sino que entra dentro del margen de apreciación de los estados establecer un régimen de ayudas que prime sin limitación cuantitativa la cantidad de la energía producida con instalaciones fotovoltaicas distinguiendo entre zonas climáticas a efectos de cuantificar su retribución (régimen del RD 661/2007 para instalaciones sin medida horaria), y con posterioridad alterar el régimen limitando la producción de energía ayudada prescindiendo de diferenciar entre las referidas zonas (régimen de la DT 2ª del RDL 14/2010 para este tipo de instalaciones).

DÉCIMO PRIMERO.- Una segunda razón para no considerar adecuado el juicio de igualdad pretendido, consiste en que no se utiliza un término de comparación idóneo. En efecto, la demandante se fija únicamente en la DT 2ª del RDL 14/2010 , prescindiendo de la contemplación conjunta de la alteración del régimen de retribución de la energía producida con instalaciones fotovoltaicas que en esta norma se efectúa. Trata así crear la apariencia de que la DT 2ª es un paréntesis en una regulación continua y homogénea, cuando en realidad no es así. El RDL 14/2010 establece un nuevo sistema retributivo que limita la cantidad de energía retribuida para cada tipo de instalación fotovoltaica, y lo hace distinguiendo además según la zona climática en la que se ubique la instalación, cualquiera que sea el régimen económico al que esté acogida - DA 1ª RDL 14/2010 -. Pero establece un período en el que la retribución de las instalaciones acogidas al régimen económico del RD 661/2007 se limita sin distinguir entre la zona climática de ubicación. Consecuentemente, para las instalaciones acogidas al régimen retributivo del RD 661/2007, no hay un sistema retributivo de la energía producida a partir de instalaciones fotovoltaicas con un paréntesis de regulación diferente, sino tres regímenes normativos que se suceden en el tiempo: el del RD 661/2007, el de la DT 2ª RDL 14/2010 -con eficacia temporal 2011-2013- y el de la DA 1ª del mismo RDL 14/2010 -con vocación de permanencia-. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su STS 96/2014, de 12 de junio , FJ 7, realizó también un análisis conjunto de los sucesivos regímenes jurídicos al analizar la constitucionalidad del RDL 14/2010.

Por esta razón, la Sala no considera atendible la impugnación en este punto. Como se ha visto la demandante construye la pretendida vulneración del principio de igualdad comparando regímenes normativos sucesivos y con ámbito de aplicación no del todo coincidente. Así pues, opone la regulación que se deriva de la DT 2ª del RDL 14/2010 , que es aplicable a las instalaciones acogidas al RD 661/2007, con la dispuesta con vocación de permanencia en la DA 1ª RDL 14/2010 para todo tipo de instalaciones fotovoltaicas, reprochando que



en la primera la reducción de horas equivalentes no tome en cuenta la zona climática de las instalaciones y en la segunda sí. Sin embargo los sucesivos y distintos regímenes jurídicos no son término idóneo de comparación para efectuar un juicio de igualdad. El elemento temporal de cada uno de los dos regímenes jurídicos supone una diferencia sustancial que impide efectuar un juicio de igualdad entre ellos, situándose la cuestión en el ámbito de las limitaciones propias de las sucesiones normativas, tales como el principio de irretroactividad y otros sobre los que no se centra la impugnación de la demandante. Y es lo cierto que con la óptica del principio de igualdad, el establecimiento de sistemas sucesivos de limitación de la retribución para un mismo tipo de instalaciones (las sometidas al RD 661/2007) no incide en el indicado derecho. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración que en todo juicio de igualdad <<es necesaria la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación [en aplicación de la ley], excluyente de la comparación consigo mismo>> (por todas STC 205/2013, de 5 de diciembre, FJ 3). Aun cuando tal doctrina haya sido elaborada respecto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, resulta aplicable también cuando se reprocha a un mismo poder público (el legislador) un diferente tratamiento respecto de un mismo sujeto.

DÉCIMO SEGUNDO.- En definitiva lo relevante es que, como se ha dicho, nada obliga a los Estado a regular el sistema de ayuda a la producción de energía a partir de instalaciones fotovoltaicas sobre la base de distinguir zonas climáticas, como tampoco hay nada que lo impida. Haciendo uso de sus facultades, el legislador decidió reducir del déficit tarifario estableciendo un límite a la retribución de la producción de energía de la que tratamos, que es único para todas las instalaciones sometidas al RD 661/2007 durante el periodo 2011-2013; y que a partir de ese periodo la limitación variara en función de la zona en la que las instalaciones se ubiquen -cualquiera que sea el régimen económico al que se sometan-. Por lo tanto, ninguna quiebra de la igualdad se aprecia por la comparación de los regímenes jurídicos sucesivos; y, de otro lado, ya hemos señalado que la ubicación de cada instalación no es un hecho que, en sí mismo considerado, reclame un forzoso tratamiento heterogéneo en el aspecto retributivo.

Consecuentemente, la Sala no aprecia que la limitación de las horas equivalentes que se introdujo en la DT 2ª RDL 14/2010 suponga la vulneración del principio de igualdad, en los términos en que ha sido interpretado por la jurisprudencia del TJUE. Insistimos, no obstante, que ello se refiere al único contraste que se nos demanda, esto es, con el Derecho de la Unión; pues la cuestión de si la modificación del régimen económico de la producción de energía fotovoltaica es o no contraria a la confianza legítima y a la interdicción de la irretroactividad, ha sido excluida de nuestro análisis por la propia demandante al haber sido ya abordada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en las resoluciones que el propio demandante cita.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la conclusión alcanzada sobre la inexistencia de quiebra del principio de igualdad, se desvanece la pretendida oposición de la DT 2ª RDL 14/2010 al art. 34 TFUE. Tal oposición se sustenta en que las limitaciones a la importación que en abstracto cabe admitir -y que la demandante acepta- en el régimen de ayuda a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (por su orientación a la protección del medio ambiente), no serían admisibles en este caso por la quiebra de la igualdad de las concretamente adoptadas en la DT 2ª de tan constante mención. Rechazado el presupuesto del razonamiento, no puede por tanto alcanzarse la conclusión que de él arranca.

DÉCIMO CUARTO.- Lo mismo cabe decir respecto de la aducida contravención del art. 3, apartados 1 y 2 de la Directiva 2009/72/CE, que lleva a la demandante a pedir el planteamiento de cuestión prejudicial.

Estos dos incisos del precepto disponen:

" Obligaciones de servicio público y protección del cliente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, **los Estados miembros**, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las empresas eléctricas operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado de electricidad competitivo, seguro y sostenible desde el punto de vista medioambiental, y **no ejercerán discriminación entre aquellas** en cuanto a derechos y obligaciones.

2. (...)

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso. Los Estados miembros deberán imponer a las empresas distribuidoras la obligación de conectar a los clientes



a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 37, apartado 6. Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los consumidores domésticos, pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de la representación de estos grupos de consumidores. El párrafo primero se aplicará de modo transparente y no discriminatorio y no impedirá la apertura del mercado a que se refiere el artículo 33." (énfasis añadido).

La Sala comparte la apreciación del Abogado del Estado sobre la inexistencia de una obligación de servicio público a cargo de las empresas productoras de electricidad con tecnología fotovoltaica -tampoco en la demanda se identifica con claridad- que nos sitúe en el ámbito del art. 3, de la citada Directiva. Ello nos coloca, en opinión del demandante, en el apartado 1º del art. 3 de la Directiva, en la cual se prohíbe la discriminación entre las empresas eléctricas en cuanto a derechos y obligaciones.

Pues bien, ya hemos razonado, de una parte, que no existe discriminación en el establecimiento de regímenes jurídicos sucesivos sobre las ayudas a la producción de electricidad con instalaciones fotovoltaicas; y, de otra, que no puede afirmarse que exista discriminación por la indiferenciación de la limitación de las horas equivalentes según la zona climática de emplazamiento de las instalaciones, pues el dato de la ubicación de las instalaciones no reclama indefectiblemente una regulación que diferencie la cuantía de la ayuda en función de la zona climática de ubicación de las instalaciones de producción. En todo caso, el diferente trato que la demandante reclama no derivaría de la condición subjetiva a la que se refiere el precepto transcrito ("discriminación entre empresas eléctricas"), sino de otros datos objetivos como la ubicación de la instalación que no son los tomados en cuenta en la norma prohibitiva.

Finalmente, la demandante aduce que el legislador podría haber regulado la medida de un modo que él considera más equitativo, consistente en que la reducción de las horas equivalentes **prevista para las instalaciones del RD 661/2007 durante** el periodo 2011-2013 fuera proporcional a la limitación horaria que se prevé **para toda ellas** en la DA 1ª RDL 14/2010 con vocación de permanencia. Pues bien, incluso en el caso de que la Sala compartiera esa apreciación, el reconocimiento de un amplio margen para regular el mercado eléctrico permite descartar la oposición de la medida incorporada a la DT 2ª RDL 14/2010 con las exigencias previstas en el art. 3.1 de la Directiva. Y es que siempre que no se traspase el límite referido, cabe optar por diversas soluciones igualmente conformes con el Derecho de la Unión; razón por la cual también se rechaza plantear cuestión prejudicial en este aspecto.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que atañe a la vulneración del art. 13, apartado 1.d) de la Directiva 2009/28/CE , por la pretendida quiebra de la igualdad a la que debe someterse la regulación nacional sobre la autorización, la certificación y la concesión de licencias de instalaciones producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes de energía renovables, nuestra respuesta ha de ser igualmente desestimatoria. Y ello no únicamente porque no hayamos apreciado violación alguna del principio de igualdad, sino también, y muy principalmente, porque el régimen de retribución, de esta modalidad de producción de energía eléctrica, no puede encajarse en la categoría de autorización, certificación o concesión de licencias de las instalaciones destinadas a su generación.

Y, finalmente, todo lo acabado de exponer conduce también a descartar la existencia de vulneración de los arts. 20 y 21 de la Carta que reconoce el principio de igualdad de trato y de no discriminación.

Así las cosas, dado que el demandante no aduce ningún fundamento de la discriminación distinto a los ya analizados, procede la desestimación también de este motivo de impugnación.

DÉCIMO SEXTO.- Como lo dicho hasta ahora hemos expuesto las razones por las que no consideramos que exista incompatibilidad entre DT 2ª del RDL 14/2010 y las normas de Derecho de la Unión invocadas por la parte demandante, única perspectiva con la que se ha entablado la demanda. Cumplimos así las exigencias de congruencia ínsitas en el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE , "una congruencia que debe referirse no solo a esas pretensiones oportunamente deducidas, conformadas por el *petitum* y la causa *petendi* , sino también, muy especialmente, a todas las alegaciones sustanciales deducidas por las partes" (STC 232/2015, de 5 de noviembre).

Entre estas alegaciones sustanciales se encuentra, sin duda, la pretensión de que se aprecie la contradicción entre el derecho nacional y el europeo, pues únicamente así podremos tomar nuestra decisión sobre si dejar de aplicar la norma nacional de acuerdo con la doctrina *Cilfit* del acto aclarado y el acto claro (STJUE de 6 de octubre de 1982, apartado 13), plantear cuestión prejudicial al TJUE, o aplicar el derecho nacional por no considerarlo en conflicto con el Derecho de la Unión. En tal sentido conviene recordar lo que el Tribunal Constitucional ha declarado al respecto, por todas la STC 232/2015, de 5 de noviembre , que resume la doctrina sobre la cuestión:



"a) Que dejar de aplicar una ley interna, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, por entender un órgano jurisdiccional que esa ley es contraria al Derecho de la Unión Europea, sin plantear tampoco cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) si existe una «duda objetiva, clara y terminante» sobre esa supuesta contradicción (STC 58/2004 , FFJJ 9 a 14).

b) Sin embargo, dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión (según la parte) no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE (así, SSTC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 7; 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, y 99/2015, de 25 de mayo, FJ 3)."

DÉCIMO SÉPTIMO.- Re sta por analizar la pretensión actora de que se declare quebrantado el art. 42 LRJPAC, pues a juicio de la parte recurrente la CNMC ha incumplido el plazo para dictar la resolución aprobatoria de la liquidación definitiva correspondiente a 2011. Tal plazo habría concluido, según ella manifiesta, el 1 de abril de 2013, una vez transcurridos los tres meses que como plazo general, a falta de otro específico, prevé el indicado art. 42.3 LRJPAC. Este plazo habría de computarse a partir del transcurso de un año al que puede afectar la potestad correctora de la CNMC prevista en el art. 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto .

La cuestión suscitada ha sido tratada por esta Sala, y a ello nos ajustamos por exigirle el principio de unidad de doctrina. Así, en la SAN de 27 de mayo de 2015 (rec. 31/2013), recogiendo lo ya declarado en las SSAN de 4 de febrero de 2015 (recursos nº 241 y 302/2013) y 1 de abril de 2015 (rec. 165/2013), expusimos que el régimen jurídico aplicable a la liquidación controvertida, no es el Real Decreto 2017/1997 sino la Circular 3/2011. En ellas se declara que:

<<Es el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, el que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. Pues bien, su Disposición Adicional Séptima, además de prorrogar el régimen establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 661/2007 , la que estableció que sería la CNE la que liquidaría las primas equivalentes, primas e incentivos, según corresponda a todas las instalaciones acogidas al régimen especial. Pero esta norma ya no remite al procedimiento previsto en el Real Decreto 2017/1997, sino que "habilita a la Comisión Nacional de Energía a definir, mediante circular, las obligaciones de remisión de la información necesaria y el procedimiento de liquidación correspondiente, así como el procedimiento de comunicación de los cambios de representante en las instalaciones de régimen especial".

En aplicación de esta última norma, del mismo rango normativo que el Real Decreto 661/2007, la CNE dictó dos Circulares. La primera fue la 4/2009 y la segunda que es la que ahora nos interesa la Circular 3/2011. La exposición contenida en esta última Circular es muy significativa. En ella se dice que en aplicación de lo establecido en el art 30 del Real Decreto 661/2007 , sin duda corresponde a la CNE la función de realizar la liquidación de primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Añadiendo acto seguido que el Real Decreto 485/2009 ha establecido la puesta en marcha del suministro de último recurso, designado a los comercializadores de último recurso y habilitando a la CNE para que regule, mediante Circular, "las obligaciones de remisión de la información necesaria y el procedimiento de liquidación correspondiente". Comenzando la CNE su actividad liquidadora en noviembre de 2009.

Es el punto Decimotercero de la Circular el que regula el "procedimiento de cálculo, seguimiento, control y pago de la liquidación". En su punto 6 la norma describe los tipos de liquidación -provisional inicial, provisional intermedia y provisional final primera- y en lo que ahora nos interesa indica que "una vez se lleven a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta anteriormente mencionadas" y que "se haya recepcionado toda la información necesaria", se tramitará el "proceso de Liquidación Definitiva de las primas equivalente, primas, incentivos y complementos, por CIL, a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

Dicho de otro modo, la norma no establece un plazo y condiciona la iniciación del proceso de liquidación definitiva al cumplimiento de dos requisitos: la elaboración y emisión de todas las liquidaciones provisionales y la recepción de la información necesaria, pues esta no obra en poder de la CNE. En esta línea hemos dicho en nuestra SAN (4ª) de 17 de marzo de 2014 (Rec. 3394/2012) que el procedimiento de liquidación definitiva "se produce una vez recepcionada la información definitiva correspondiente a las actividades reguladas".>>

Y concluyen que:

<< La ausencia de establecimiento de un plazo en la Circular 3/2011 fue objeto de impugnación. En concreto, nuestras SAN (4ª) de 3 de julio de 2013 (Rec. 2838 y 2851/2012) razonamos que "el hecho de que no se



establezca un plazo máximo para que se tramite la liquidación definitiva obedece, como se deduce del régimen expuesto, y entre otras circunstancias puestas de manifiesto por el Abogado del Estado, a la provisionalidad de muchos datos necesarios para efectuarla, así como al hecho de que CNE tenga que esperar a la recepción de la información que tienen que remitirle el Operador del Sistema, el Operador del Mercado y los demás sujetos afectados, y a la resolución de las posibles reclamaciones de los sujetos de liquidación, derivadas de cambios en los datos o consignación de datos erróneos. Es cierto que el hecho de que la liquidación definitiva no pueda comenzar a tramitarse hasta que la CNE haya recibido toda la información necesaria, puede generar incertidumbre en cuanto a su resultado, pero ha de recordarse que el sistema de pagos e ingresos a cuenta minimiza sus efectos, y que no nos encontramos ante una posposición del pago o ingreso resultante, sino de una desviación que puede darse entre las liquidaciones provisionales a cuenta y la liquidación definitiva. Por otro lado, este sistema no genera indefensión alguna a los sujetos afectados, pues el derecho a recurrir esa liquidación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, se encuentra garantizado una vez que la misma se efectúe, y si esta se dilata en el tiempo de manera indebida, siempre cabría combatir esa inactividad de la Administración".

En suma, en contra de lo sostenido por los recurrentes, no existe un plazo para la emisión de la liquidación definitiva, estando su emisión condicionada al cumplimiento de los anteriores requisitos. Debe quedar claro que la Sala no ampara de ningún modo la inactividad de la Administración, pero debe también reconocerse que como sostiene la Abogacía del Estado la elaboración de las liquidaciones definitivas con examen, entre otras cosas, de la corrección de los registros contemplados en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto o la limitación de horas equivalentes fijada en el Real Decreto-Ley 14/2010, es decir, se han incluso producido cambios normativos que han complicado la elaboración de las liquidaciones definitivas>>.

DÉCIMO OCTAVO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, la total desestimación de la demanda lleva consigo la imposición de las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 957/2016, interpuesto por el Procurador don Jacobo Borja Rayón, en nombre y representación de las mercantiles **SICA DESARROLLOS ALBARREAL (I a XX), S.L.**, contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 14 de julio de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de la energía eléctrica cedida al sistema por las instalaciones de dichas demandantes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012; imponiendo a la parte actora las costas procesales causadas en el mismo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.